

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERRELLA CRIMINAL POR DELITO QUE INDICA;
PRIMER OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA
FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE SEÑALA; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA
PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

S. J. de Garantía de Cauquenes

FERNANDO LEAL ARAVENA, abogado, con domicilio en 4 Poniente -ex O'Higgins- N° 507, Talca, mandatario judicial, según se acreditará, de don **Julio Andrés Vera Rodríguez**, ingeniero comercial, funcionario público de la Gobernación de Cauquenes, con domicilio en calle Chacabuco 536, Cauquenes, a US., respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y especialmente, lo señalado en el inciso segundo del mencionado artículo, en la representación que invisto, vengo en deducir querrela criminal por el ilícito previsto y sancionado en el **artículo 177, en relación con los artículos 175 letra b) y 176, ambos del Código Procesal Penal, en contra de todos quienes resulten responsables**. Fundo esta querrela criminal en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

LOS HECHOS

Para los efectos procesales previstos en el artículo 113 letra d) del Código Procesal Penal, hago la siguiente relación circunstanciada de los hechos que tendrán que ser materia de la investigación:

Mi mandante ha sido funcionario público de la Gobernación de Cauquenes, y en tal calidad fue objeto de un sumario administrativo, el cual fue ordenado en virtud de la Resolución Exenta N° 1680, de fecha 16 de septiembre de 2019, del Intendente de la Región del Maule; en dicho proceso administrativo se faltó arteramente al debido proceso, ante la falta de imparcialidad de la Fiscalía administrativa, y la forma burda y escandalosa mediante la cual desde el primer momento se prejuzgó a mi representado, llegándose al extremo de publicitar en medios de comunicación de la ciudad de Cauquenes, antecedentes que eran parte de un sumario que tiene por ley la calidad de secreto. Asimismo, el Intendente Regional del Maule, don **Pablo Milad Abusleme**, atribuyéndose facultades legales que no posee, suspendió a mi representado de sus funciones.

En dicho contexto, el día 13 de noviembre de 2019, a petición de mi parte, se llevó a efecto en la Gobernación de Cauquenes, ante el Fiscal Administrativo, don **René Salazar Arellano**, un careo entre mi representado y el Gobernador de Cauquenes, don **Francisco Ruiz Muñoz**, ocasión en la que el Fiscal impidió una serie de preguntas y trató de influir en las respuestas dadas por el Gobernador, ante lo cual este abogado debió llamar al Fiscal al orden a fin que dejara de interceder en las preguntas realizadas, de lo cual quedó constancia en el acta respectiva.

Asimismo, en la diligencia de careo, se dio cuenta que los antecedentes del sumario administrativo en el que mi representado figura como inculpado, habían sido filtrados al medio de comunicación “Diario La Voz” de la provincia de Cauquenes, cuyo propietario es el padre de un funcionario de la Gobernación de Cauquenes de nombre **Patricio Medel**. También, el Gobernador Francisco Ruiz Muñoz, reconoció

que no ordenó ninguna investigación por la filtración de estos antecedentes secretos, y más aún, responsabilizó a la intendencia de la filtración de aquellos antecedentes señalando: *“Una vez que se determinó que había una presunta irregularidad en base a la denuncia que se recibió, se comunicó a la Intendencia, por motivos que desconozco el dueño del diario la Voz se enteró el cual pidió entrevistas las cuales yo negué, por lo tanto desde la Intendencia salió el comunicado”*.

Al terminar la diligencia de careo, y ante la información que me había proporcionado mi defendido en el contexto del sumario, di cuenta a la Fiscalía administrativa de los siguientes hechos: “MI REPRESENTADO ME HA INFORMADO QUE EL SEÑOR GOBERNADOR EN UNA OPORTUNIDAD INSTRUYO QUE SE PAGARA CON DINEROS FISCALES UNA COMIDA QUE EL TUVO Y ASIMISMO QUE SE PROCEDIERA AL PAGO DE VIATICOS CUESTIONABLES A OTROS FUNCIONARIOS, CONJUNTAMENTE CON ESTA PREVENCION ESTA DEFENSA INSTA A LA FISCALIA ADMINISTRATIVA DADO QUE EN ESTA AUDIENCIA HA CONOCIDO HECHOS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN CONSTITUIR DELITO QUE CUMPLA CON SU DEBER DE DENUNCIA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 175 DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y ARTICULO 61 LETRA K DEL ESTATUTO ADSMINISTRATIVO”.

Cabe señalar que con fecha 19 de diciembre del presente año, mi representado fue notificado de un acto administrativo dictado por el Intendente de la Región del Maule, en mérito del cual, producto del sumario antes referido mi mandante es destituido de la Administración Pública. A tal respecto, vale señalar que el intendente de la Región del Maule, don Pablo Milad Abusleme, para resolver dicho sumario,

debió necesariamente conocer y revisar el expediente sumarial, por lo que tomó conocimiento en el ejercicio de su cargo de hechos que revestían caracteres de delito, que constan en el acta de careo antes individualizada.

Finalmente, cabe señalar que pese a haberse solicitado inmediatamente de notificado, la Fiscalía administrativa al día de hoy, no nos proporcionó copias íntegras del sumario administrativo para cerciorarnos de que hubiesen cumplido con su deber de denuncia.

Los hechos anteriores habrían tenido principio de ejecución en la comuna de Cauquenes, por lo cual, corresponde que sean investigados por el Ministerio Público de esta ciudad.

EL DERECHO

I.- Legitimación activa

Esta presentación se hace en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, señala que: **“También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública”.**

Hago presente que mi representado tiene domicilio en la provincia de Cauquenes, y que el ilícito que se imputa habría sido cometido por funcionarios públicos de la Gobernación de Cauquenes y de la Intendencia de la Región del Maule, delito que afecta derechos garantizados en la Constitución Política de la República,

como lo es, el derecho al debido proceso del artículo 19 N° 3, y asimismo, el mismo ilícito habría sido cometido atentando contra la probidad pública, al incumplir deliberadamente un deber legal.

II.- Tipo penal

Conforme a lo señalado en la sucinta exposición de hechos que se ha estampado en el cuerpo de esta presentación, existe una responsabilidad criminal enmarcada en el tipo penal del artículo 177 del Código Procesal Penal, referido a la omisión de denuncia. A este respecto, cabe señalar que el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal señala: ***“Denuncia obligatoria: Estarán obligados a denunciar: b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones...”***. Por su parte, esta misma norma se ve reproducida en el Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, la cual señala en su artículo 61 letra k) que, ***“Serán obligaciones de cada funcionario: k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos...”***.

Respecto del sujeto activo de este ilícito, la norma se refiere a los empleados públicos, debiendo señalarse que el concepto de empleado público ha sufrido varias modificaciones a través de los años, adecuando su contenido a las nuevas formas de Administración que han ido surgiendo. El artículo 260 del Código Penal, donde se encuentra definido este concepto, se hace extensivo a todos aquellos delitos que sean cometidos por funcionarios públicos, así las cosas, el tenor de dicha norma es ***“Para los efectos de este título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el***

que se desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.”.

El artículo 176 del Código Procesal Penal señala que ***“Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal”.***

Finalmente, el artículo 177 del Código Procesal Penal señala que ***“Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere”.***

Conforme lo señalado en la exposición de hechos que se ha estampado en el cuerpo de esta presentación, en el contexto del sumario administrativo tantas veces referido, se conoció a lo menos de dos hechos que podrían revestir caracteres de delito: 1) El delito de violación de secretos del artículo 246 del Código Penal, en relación con el artículo 131 inciso segundo del Estatuto Administrativo, el cual señala que el sumario administrativo es secreto, ello ante los antecedentes del expediente sumarial publicitados a un medio de comunicación social de la provincia de Cauquenes y; 2) El ilícito de malversación de caudales públicos o de fraude al fisco, al pagarse con

dineros fiscales comidas privadas del Gobernador de Cauquenes, que nada tenían que ver con su cargo. Por tanto, existiría una responsabilidad penal enmarcada en el tipo penal de **omisión de denuncia de funcionario público**, toda vez que no se hizo la denuncia penal a que estaban obligados, dentro de 24 horas, a lo menos los siguientes funcionarios: el Gobernador de Cauquenes, don Francisco Ruiz Muñoz, el Intendente de la Región del Maule, don Pablo Milad Abusleme y el Fiscal administrativo, don René Salazar Arellano, quienes hicieron caso omiso a su deber legal de denunciar.

Cabe señalar que de acuerdo a los hechos antes relatados, nos encontraríamos en presencia de un ilícito especificado, existiendo funcionarios públicos responsables de los mismos.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, **RUEGO A US.:** Se sirva tener por deducida querrela criminal por el ilícito del artículo 177 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 175 letra b) y 176 del mismo cuerpo legal, en contra de quienes resulten responsables; acogerla a tramitación, acusar a los responsables y, en definitiva, condenarlos al máximo de las penas que establece la ley, accesorias legales, a las indemnizaciones de todos los daños y perjuicios causados, según acción civil que será deducida en la oportunidad correspondiente y al pago de las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito las siguientes diligencias al

Ministerio Público:

I.- Se despache orden de investigar, dirigida a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile de Linares, respecto de estos hechos.

II.- Se cite a declarar al tenor de la presente querrela a las siguientes personas:

a) Al querellante antes individualizado.

b) A los siguientes funcionarios públicos:

- Pablo Milad Abusleme, Intendente de la Región del Maule.

- Francisco Ruiz Muñoz, Gobernador de Cauquenes.

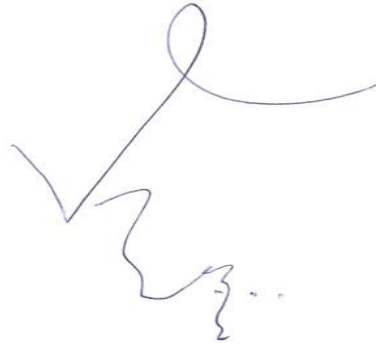
- René Salazar Arellano, Fiscal administrativo, funcionario de la Intendencia de la Región del Maule.

III.- Se oficie a la Intendencia de la Región del Maule, a objeto que remitan copia íntegra del sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 1680, de fecha 16 de septiembre de 2019, de esa intendencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a SS., ordenar para los efectos de las notificaciones que hayan de efectuarse en la presente causa, que éstas sean practicadas a esta parte vía correo electrónico al e-mail fernandoleal.abogado@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US., tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, otorgado con fecha 08 de octubre de 2019, ante el Notario Público de Cauquenes, don Oscar Alejandro Lora Romero, Repertorio N° 1015-2019, y que da cuenta de la investidura en virtud de la cual actúo. Cabe señalar que dicho documento ha sido emitido con firma digital avanzada, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 19.799.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el Patrocinio y Poder en estos autos.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop at the top, a vertical line, and a series of wavy lines below.